



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2014.00389  
**Demandante:** WILLIAM OTERO PERAZA  
**Demandado:** MUNICIPIO SAHAGUN  
Decisión: Impulso

### I. CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia, se observa que el apoderado del ejecutante presenta memoriales de impulso en fecha 26 de enero de 2023 y memorial de REITERACIÓN SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES Y CONTINUIDAD DEL PROCESO hecha en el mes de septiembre de 2022, allegada el 16 de agosto de 2023.

Respecto a lo cual, el Despacho le exhorta a consultar las actuaciones adelantadas en el trámite ejecutivo pues su petición de medida fue resuelta mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en la cual se negó las medidas solicitadas. En consecuencia, no existen actuación pendiente por realizar a cargo del Despacho, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, y modificación de la liquidación del crédito, las actuaciones posteriores a ella se encuentran a cargo de las partes procesales.

Por lo expuesto,

### II. DISPONE

NO acceder a la petición de impulso procesal, en tanto que, el Juzgado no tiene actuaciones pendientes por realizar; las peticiones a las que hace referencia el memorial de impulso fueron resuelta mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, encontrándose en firme y ejecutoria dicha providencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620140043700
<b>Demandante.</b>	Luis Alfredo Doria Buendía.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinDefensa- Policía Nacional.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 23 de junio del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió revocar la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 23 de junio de 2023, en la cual resolvió “**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, emitida el 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO: DECLARAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativamente responsable del daño causado al señor Luis Alfredo Buendía Doria, con concurrencia de culpas con el extremo actor, de manera que la indemnización será reducida en un 30%. **TERCERO:** En consecuencia, se condena a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a reconocer y pagar a los demandantes, las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales.(...)” según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>		Ejecutivo
<b>Radicación.</b>		<b>Demandantes</b>
1	23001333300620150053700	Manuel González y otros. Municipio de San Carlos.
<b>Demandado.</b>		
<b>Asunto.</b>		Auto concede recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023 que negó la solicitud de medidas cautelares, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El despacho por auto del 3 de agosto del año en curso negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. El apoderado de la parte demandante interpuso en termino recurso de apelación contra la anterior decisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023 que negó el decreto de medidas cautelares, según se motivó.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2016.00421.00

**Demandante:** Familia Fajardo Ozuna & CIA S en C En Liquidación

**Demandado:** Municipio de Sahagún

**Decisión:** Ordena notificación

El apoderado judicial de la p. demandante mediante correo del 16 de agosto cursante, solicita *copia autenticada con constancia de ejecutoria, que es primera copia que se expide y que preste merito ejecutivo, de la sentencia judicial de primera instancia, de la sentencia de segunda instancia, del auto que aclara o corrige la sentencia, así como de la providencia que fija las costas procesales y agencias en derecho, así mismo que certifique quien es el apoderado que tiene poder vigente en el proceso de la parte demandante.*

Previo proceder a lo deprecado, se observa que mediante providencia del 24 de julio de 2023, esta unidad judicial resolvió la solicitud de **adición de sentencia** radicada por el apoderado de la p. activa, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se había omitido realizar pronunciamiento en la parte resolutive, sobre la pretensión de restablecimiento del derecho consistente en condenar al Municipio demandado a reconocer y cancelar al demandante la suma de **\$ 3.710.199**, la cual se afirmó fue cancelada por el accionante.

El Despacho luego de un estudio sobre la procedencia de la adición de la sentencia, consideró que esta tenía vocación de prosperidad y así lo resolvió<sup>1</sup>, no obstante dicha providencia habiéndose constituido en una **sentencia complementaria**, no fue notificada en debida forma a las partes, esto es, como se prevé para la sentencia primigenia<sup>2</sup>, por lo cual antes de pronunciarse la Secretaría respecto de la ejecutoria de las decisiones de instancia, y salvaguardando el principio de publicidad y contradicción corresponde sanear el procedimiento de notificación y en tal sentido se ordenará.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero:** Previo expedir Constancias de Ejecutoria dentro del presente asunto, por Secretaría, **Notificar** la providencia dictada el 24 de julio de 2023 de la forma prevista en el art. 203 CPACA, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

**Segundo:** En firme este proveído, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> Trámite realizado teniendo como parámetro el estudio realizado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011, de fecha 11 de noviembre de 2021. Exp. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>2</sup> Art.203 CPACA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS**  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00120.00**  
**Ejecutante: LUIS CARLOS MELENDREZ HOYOS ciudadanía No. 1.042.430.688**  
**Ejecutando: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT. 812.003.382-8, Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8**  
**AUTO: ENVÍA AL CONTADOR PARA CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO**

El apoderado del ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual se dio en traslado sin que dentro del término legal se presentara objeciones contra la misma por el ejecutado, el Despacho antes de emitir auto para su aprobación solicita al contador designado a los Juzgados y Tribunal Administrativo allegue concepto contable al respecto o presente la liquidación alternativa para estudio de aprobación.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

### II. DISPONE:

Entréguese al contador designado a los Juzgados y Tribunal administrativo para asuntos contables, el expediente en referencia con la liquidación allegada por el ejecutante, a fin de que presente el concepto y/o liquidación alternativa a consideración del Despacho.

### PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00038  
**Demandante:** Mario Berrocal Llorente y Otros  
**Demandado:** Municipio de Montería – Secretaría de Planeación Municipal – Curaduría Primera Urbana de Montería – Curaduría Segunda Urbana de Montería – Constructora Brizalia No.2 Ltda.  
**Vinculado:** Ismael Carrascal Anaya.  
**Decisión:** Repone auto

En atención al escrito de reposición allegado dentro del término legal<sup>1</sup>, dispuesto para ello, la parte demandante indica su inconformidad con la decisión adoptada en por esta unidad judicial, en el auto de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, en el cual se decidió correr traslado para alegar, para declarar probada la excepción de caducidad; manifestando que en el presente asunto se ha impartido una indebida aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, toda vez que debe darse aplicación a la norma vigente al momento de la presentación de la demanda (Ley 1437 de 2011) y no la norma posterior que reforme o modifique los tramites procesales. Siendo imposible que en este proceso se dicte sentencia anticipada.

Al respecto, y siendo que, efectivamente el Despacho por error involuntario, aplicó equivocadamente la norma correspondiente al tramite que debe ser aplicable al proceso de marras, habida cuenta que el mismo fue iniciado con antelación a la Ley 2080 de 2021, y siendo que en virtud de la potestad saneadora del juez, la cual no obliga al funcionario judicial a permanecer en el error incurrido, le permite sanear las actuaciones para evitar se incurra en nulidades que invaliden el proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho repondrá el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y en consecuencia dejará sin efectos los numerales 1, 2 y 3 de la providencia en mención. Amen de lo anterior se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Art. 242 del CPACA y Arts.318 – 319 del CGP

<sup>2</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes.

**CUARTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**QUINTO:** CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Reparación directa**

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2018.00427

**Demandante:** NELLY PORFIRIA YANEZ HERRERA Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Decisión:** Decide Recurso de reposición - Concede Recurso de Apelación

Habiéndose resuelto el Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, mediante proveído del 13 de julio de 2023. La demandada mediante escrito presentado el diecinueve (19) de julio de 2023, al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación al auto en mención. En consecuencia, procede el Despacho a resolver acerca de los mismos, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se fundamenta el recurso indicando que, a su juicio en el auto recurrido se viola el debido proceso, conforme la identificación en SAMAI de los sujetos procesales y el medio de control en el estado del 22 de abril de 2022, por lo que se hizo incurrir en error a la demandada al revisar los estados; así mismo afirma que el despacho impone su propio error a los sujetos procesales insistiendo en persistir en el error.

Sobre el particular, se tiene que como se indicó en la providencia recurrida, se acepto que en el registro de la plataforma SAMAI existió un error, no es menos cierto que en el proveído que se publicó a través del estado de 22 de abril de 2022, no se encuentran errores, respecto del medio de control y de la plena identificación de los sujetos procesales, aunado a lo anterior, las respectivas providencias contenidas en el estado en mención y que para el caso se trata del auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto y se le ordenó al llamante notificara al llamado dentro del término de seis meses, fue enviada al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad<sup>1</sup>, y quedando registrada esta actuación en la plataforma SAMAI; no obstante, se puede observar que la búsqueda de la nulidad planteada por el demandado no es por el simple hecho de la existencia del yerro en el registro en la plurimencionada plataforma, sino que por auto posterior habiendo pasado 7 meses y 18 días después, sin que se aportaran las constancias de notificación del llamamiento, se decretó la ineficacia del mismo en providencia del 9 de diciembre de 2022. Por lo que se denota que en todo ese lapso no se indagó la suerte del proceso, deber que le asiste a quien tiene a su cargo la representación dentro del proceso.

De otra parte, se colige que lo buscado con el incidente de nulidad des retrotraer el trámite procesal, para realizar la notificación del llamado en garantía, que en su momento debió realizar el recurrente por lo que endilga a esta unidad judicial, su desidia con el proceso, al haberse pasado por alto el ejercicio de las funciones de defensa técnica de la entidad, al no vigilar la suerte del mismo por mas de 7 meses y 18 días, y solamente hasta la providencia del 9 de diciembre de 2022, en el que aun prevaleciendo el yerro en el registro en SAMAI donde figura como demandado “NACION - POLICIA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA”, hace alguna manifestación dentro del proceso.

<sup>1</sup> [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co)



En esa tesitura, es claro que más allá del plurimencionado error de registro en la plataforma, es imposible que los juzgados administrativos de Córdoba, tramiten proceso alguno en contra del departamento de la policía metropolitana de barranquilla, siendo que esta dependencia de la policía no se encuentra en el distrito judicial en el cual tiene competencia, por aquello que la norma y la jurisprudencia han determinado como competencia por el factor territorial, no teniendo asidero el incidente de nulidad planteado.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume la decisión contenida en el auto del trece (13) julio de 2023, mediante el se resolvió el incidente de nulidad planteado por la parte demandante, y en consecuencia no repondrá esta providencia.

De otra parte, siendo procedente el recurso de apelación propuesto y habiendo sido este presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso de apelación y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha trece (13) julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la providencia interlocutoria del treinta (30) de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019.00053**

**Ejecutante:** JOSÉ ANTONIO PÉREZ C.C. 78023512

**Ejecutando:** MUNICIPIO DE TIERRALTA-CORDOBA NIT 800096807-0

**AUTO:** NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN

### I. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, mediante escrito allegado vía correo electrónico solicita, que el Despacho realice liquidación del crédito ordenado en el auto de fecha 27 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, pasa por alto el togado que este es un deber procesal a cargo de las partes y no del Despacho, conforme lo regalado por el art. 446 del C.G.P, así presentada la liquidación el Despacho procederá a impartirle aprobación o en su lugar lo modificará atendiendo las objeciones, al no hallarla ajustada a Derecho.

Conforme a lo brevemente expuesto se denegará la petición del apoderado de la parte ejecutante, por improcedente.

#### RESUELVE:

**NEGAR** la solicitud de liquidación del crédito por parte del Despacho, solicitada por el abogado de la parte ejecutante por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620190009400
<b>Demandante.</b>	Lucila Edith Aguirre Esquivel.
<b>Demandado.</b>	Nación – Ministerio de Educación- FOMAG.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 17 de junio del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 17 de junio de 2023, en la cual resolvió **“PRIMERO: Modificar parcialmente el numeral 2 de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones; en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia; el cual quedará así: “SEGUNDO: Condenar a la Nación/Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/Fiduprevisora, a reconocer y pagar a favor de los demandantes la sanción moratoria contemplada en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. (...) LUCILA AGUIRRE ESQUIVEL por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018, para un total de 75 días. Para efectos del cálculo de dicha sanción, se atenderá a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 a la que se hizo referencia en la parte considerativa, es decir, la asignación básica vigente para el momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.” SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.”** Según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

*Auto Obedece y cumple lo dispuesto por el superior*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00218.00

**Demandante:** Blanca Mary Puello López.

**Demandado:** Universidad de Córdoba.

**Decisión:** Rechaza incidente de liquidación de condena.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la p. activa actuando en causa propia, allegó incidente de liquidación de condena en abstracto, frente a la Sentencia adiada del 10 de diciembre de 2021, procediendo resolver sobre su admisión a trámite, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 209.4 del CPACA<sup>1</sup> prevé como trámite incidental la liquidación de la **condena realizada en abstracto**, el cual debe desarrollarse según lo reglado en el artículo 210 de la norma procesal contenciosa administrativa.

En el *sub examine* se tiene que la Sentencia proferida por este despacho en fecha del 10 de diciembre de 2021, impuso a la Universidad de Córdoba y en favor de la incidentista:

**Segundo:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.DTH 0408 del 20 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe Encargado de la División de Talento Humano de la Universidad de Córdoba, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión reclamada por la señora **Blanca Mary Puello López** quien se identifica con cédula No.34.984.157, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerativos.

**Tercero:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Universidad de Córdoba, a Reconocer, liquidar y cancelar a favor de la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1988 y el 21 de enero de 1991, laborado para la entidad, descontando las interrupciones del mismo, por Licencia No Remunerada, según se certificó por el Jefe de División de Talento Humano, siguiendo para ello la fórmula matemática prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001. Las sumas reconocidas a favor del demandante serán ajustadas en los términos del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:  $R = R_h \text{ índice final} / \text{índice inicial}$

Dicha providencia fue confirmada en todas sus partes por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 17 de mayo de 2023.

En punto a la solicitud presentada por la señora Puello López, si bien la sentencia no contiene una suma de dinero liquidada de manera efectiva, por ello no se constituye en una condena en abstracto. Recordemos que según lo ha expuesto el Consejo de Estado en múltiples providencias, *En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:  
**4. La liquidación de condenas en abstracto.**

La misma premisa resulta aplicable en materia pensional, donde el Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

## **2.- El tipo de condena contenida en la sentencia base de la ejecución.**

En la providencia de 27 de febrero de 2012, la Sección Segunda – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que la sentencia base de la ejecución en este proceso - proferida por el Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999 - contenía una condena en abstracto; lo que imponía que la hoy ejecutante adelantara oportunamente el correspondiente incidente de liquidación a efectos de determinar el quantum de la obligación. Por su parte, el apoderado de la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena, y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias in genere.

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 19909, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 12 de mayo de 2014. Radicado Int. 1153-12. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".  
(Subraya la Sala).

Es necesario resaltar que la sentencia al no considerar que se estuviera emitiendo una sentencia en abstracto, tampoco dispuso el trámite incidental, dado que claramente la orden de liquidar y pagar las sumas que correspondan por indemnización sustitutiva de la pensión, debe realizarse teniendo como ingreso base de liquidación lo devengado por la demandante en el periodo ordenado, utilizando para ello las fórmulas establecidas en la ley, tal y como se expuso en la providencia de instancia.

De acuerdo con lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** el trámite del incidente de liquidación de condena en abstracto incoado por la parte actora, conforme a lo motivado.

**Segundo:** En firme este proveído **Archivar** el cuaderno incidental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00558

Ejecutante: NORELIS GREGORIA GALVÁN MORENO CC. No. 50851965

Ejecutando: MUNICIPIO DE COTORRA CORDOBA NIT. 8120016751

Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

### I. CONSIDERACIONES

Atendiendo el memorial de impulso presentada por la parte ejecutante, y dado que en el proceso de la referencia, el día dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso remitir al auxiliar contable la liquidación del crédito presentada por una de las partes, en virtud a que la liquidación presentada no fue objeto de objeción, y a la fecha no se allega el informe contable del profesional asignado a este Despacho, se ordenará requerirlo para que lo allegue en el menor tiempo posible, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

### II. DISPONE

**OFICIAR** al profesional Universitario asignado al Despacho para efectos contable, remita cuanto antes el informe solicitado de la liquidación del crédito pendiente de aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Reparación Directa.
<b>Radicación.</b>	23001333300620210022500
<b>Demandante.</b>	Leonel José Polo Pérez y otros.
<b>Demandado.</b>	Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional; Ministerio del Interior- Dpto. de Córdoba- Municipio de San José de Uré.
<b>Asunto.</b>	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

### I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene que las demandadas Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional; el Ministerio del Interior; el Departamento de Córdoba y el Municipio de San José de Uré dieron contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Ahora, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional, el Ministerio del Interior, Departamento de Córdoba y Municipio de San José de Uré según se motivó.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los

demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**CUARTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: RECONOCER** y **TENER** como apoderados de las entidades demandas a los siguientes abogados:

<b>Entidad Demandada.</b>	<b>Apoderado.</b>
Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional	MARCELA MARÍA MARÍN OTERO C.C. No. 26.203.334 de Montería T.P No. 168.449 del C.S.J.
Nación- Ministerio del Interior	ELSY PATRICIA COBA CONEO C.C. No 1.050.956.978 de TURBACO BOLÍVAR T.P. No. 262353 DEL C. S. de la J
Departamento de Córdoba.	JOSÉ FERNANDO COGOLLO CASTILLO C.C N.º 15.674.624 de Planeta Rica. T.P N.º 241.661 del C. S. J
Municipio de San José de Uré.	ANA RUBIS ROMAN LOPEZ C.C. N° 43.794.992 de Montería T.P 159.583 del C.S. de la J.

conforme y para los efectos del poder a ellos conferido.

**SEXTO: EXHORTAR** a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	230013333006202100252
<b>Demandante.</b>	Fortunato Miguel Lozano Benítez.
<b>Demandado.</b>	Dpto. De Córdoba.
<b>Asunto.</b>	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba profirió en fecha del 11 de agosto del año en curso Sentencia de segunda instancia en la cual resolvió modificar y adicionar la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 11 de agosto de 2023, en la cual resolvió "**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales cuarto (4°), quinto (5°), sexto (6°) y octavo (8°) de la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone: «**CUARTO: CONDENAR** al Departamento de Córdoba a reliquidar las horas extras nocturnas, horas extras dominicales nocturnas y el recargo nocturno, laboradas por el señor Fortunato Miguel Lozano Benítez como celador desde el 9 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 33 a 38 del Decreto 1042 de 1978, es decir, el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual, esto es, 190 y no 240; y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el departamento de Córdoba y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste, teniendo en cuenta que el tope máximo a reliquidar por concepto de horas extras es de 50 horas mensuales. El Departamento de Córdoba, a partir del mes de enero de 2021 en adelante, en el evento de que se hayan causado o llegaren a causarse, deberá liquidar en debida forma según se motivó. las horas extras nocturnas, horas extras dominicales o festivos nocturnas, el recargo nocturno, los dominicales y festivos, de conformidad con los lineamientos indicados en la parte considerativa de esta providencia, teniendo en cuenta que la jornada máxima semanal de los celadores o empleados de simple vigilancia es de 44 horas semanales, por lo que, para el cálculo y liquidación de dichos emolumentos empleará el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240. En el evento que el actor llegare a exceder el tope máximo de horas extras que permite la ley sean remuneradas en dinero, esto es, 50 horas extras mensuales, se deberá otorgar al actor días compensatorios a razón de uno (1) por cada ocho (8) horas extras que superen el referido tope. **QUINTO: CONDENAR** al Departamento de Córdoba a reliquidar las cesantías del señor Fortunato Miguel Lozano Benítez, teniendo en cuenta para ello las diferencias reconocidas por concepto horas extras ordinarias nocturnas, horas extras dominicales nocturnas y el recargo nocturno desde el 9 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, y remita al fondo de cesantías al cual está afiliado el demandante las diferencias que resulten a su favor, entre lo reconocido y lo que debió reconocérsele por cesantías como resultado del reajuste. **SEXTO: CONDENAR** al Departamento de Córdoba a

reconocer y pagar favor del señor Fortunato Miguel Lozano Benítez, en el fondo de pensiones al que este se encuentre afiliado, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones lo correspondiente a la diferencia que resulte a su favor entre lo reconocido y lo que debió reconocérsele por concepto de trabajo suplementario desde 9 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia. **OCTAVO: ADVERTIR** al Departamento de Córdoba que, partir del mes de enero de 2021, en adelante, en el evento de que se hayan causado o llegaren a causarse, deberá liquidar en debida forma a favor del señor Fortunato Miguel Lozano Benítez tanto las cesantías, como lo correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, y remitir a los fondos de cesantías y de pensiones a los cuales el actor se encuentre afiliado lo reconocido por estos conceptos, de conformidad con los lineamientos indicados en la parte considerativa de esta providencia, teniendo en cuenta que la jornada máxima semanal de los celadores o empleados de simple vigilancia es de 44 horas semanales, por lo que, para el cálculo y liquidación de dichos emolumentos empleará el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240. » **SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, agregando a su parte resolutive los siguientes numerales: **DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al Departamento de Córdoba que, a partir del mes de enero de 2021, en adelante, en el evento de que se hayan causado o llegaren a causarse conceptos diferentes a aquellos sobre los cuales versan las reliquidaciones ordenadas en la sentencia recurrida como horas extras ordinarias diurnas y horas extras dominicales o festivos diurnas, liquide los mismos en debida forma teniendo en cuenta que la jornada máxima semanal de los celadores o empleados de simple vigilancia es de 44 horas semanales, por lo que, para su liquidación deberá emplear el factor de 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no el de 240. En el evento que el actor llegare a exceder el tope máximo de horas extras que permite la ley sean remuneradas en dinero, esto es, 50 horas extras mensuales, se deberá otorgar al actor días compensatorios a razón de uno (1) por cada ocho (8) horas extras que superen el referido tope. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia” Según se motivó.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220004900	Dadier Edilson Narváez Macea
2	23001333300620220014700	Dairo Antonio Hernández Márquez
3	23001333300620220037500	Ubaldo Ángel Páez Chamorro
4	23001333300620220044500	Liney del Carmen Martínez López
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.		Auto concede recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 27 de julio de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 27 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación.</b>	<b>Demandantes</b>
1   23001333300620220005300	Estella Josefa Ramírez Ramírez
<b>Demandado.</b>	Nación- MinEducación- FOMAG/ Municipio de Lórica.
<b>Asunto.</b>	Auto concede recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023 que declaró la existencia de pleito pendiente, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El despacho por auto del 30 de marzo del año en curso declaró la existencia de pleito pendiente dentro del proceso de la referencia. El apoderado de la parte demandante interpuso en termino recurso de apelación contra la anterior decisión. El despacho al examinar la cuestión detenidamente concluye que no existen razones jurídicas para reponer el auto en comento, razón por la cual deviene procedente la concesión de la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023 que declaró la existencia de pleito pendiente, según se motivó.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Reparación Directa
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220063500	Isaura Rosa Pacheco Mendoza y otros.
Demandado.		Nación- MinDefensa- Policía Nacional.
Asunto.		Auto resuelve recurso de reposición y admite demanda.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2023 que declaró la falta de competencia del despacho, para lo cual bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Este despacho por auto del nueve (9) de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, al estimar que las pretensiones reclamadas superaban los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la presentación de la demanda.

El apoderado de la parte demandante inconforme con lo resuelto interpuso en termino recurso de reposición estimando que conforme al artículo 157 del CPACA este refiere el monto de los salarios mínimos que determinan la competencia, esta lo hace por el factor determinante de la cuantía, sin que para el efecto se tenga en cuenta los perjuicios inmateriales estimados.

Prosigue indicando que, en el presente caso, la cuantía por el rubro de los perjuicios materiales solo está estimados por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$236.152.000)**, conforme a lo cual el despacho deviene competente para conocer del proceso.

El despacho luego de revisar minuciosamente la demanda, se percata que, en efecto, en el auto que declaró la falta de competencia se incurrió en un lapsus de calculo al momento de estudiar el valor total de las pretensiones.

Decantado lo anterior, le asiste razón al recurrente en reposición y dado el valor de los perjuicios materiales es notorio que el despacho deviene competente para conocer del litigio en comento.

Así las cosas, el despacho procederá a reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2023 y en consecuencia procederá admitir la demanda en tanto cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 9 de marzo de 2023 mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, según se motivó.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por Isaura Rosa Pacheco Mendoza y otros contra la Nación- MinDefensa- Policía Nacional de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: RECONOCER** como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.024.252 y Tarjeta Profesional N°121.664. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación.</b>		<b>Demandantes</b>
1	23001333300620220077000	Iris Idet Parra Villa.
2	23001333300620220016300	Diana Luz Cabarcas García.
<b>Demandado.</b>		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
<b>Asunto.</b>		Auto se pronuncia sobre recurso de reposición, repone decisión y ordena seguir adelante en el tramite de los expedientes.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado por esta unidad judicial el 30 de marzo del año en curso y en cual se declaró la existencia de pleito pendiente, para lo anterior valen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Este despacho a instancias de solicitud presentada por la señora Agente del Ministerio Publico por auto del 30 de marzo del año en curso declaró la existencia de pleito pendiente dentro de los radicados expuestos en precedencia al estimar que existían ante el Juzgado Primero y Segundo administrativos de esta ciudad -respectivamente- sendos procesos con identidad de partes y objeto a los conocidos por este juzgado. En su orden, adujo la señora Procuradora que el proceso 2022-770-00 donde la demandante es Iris Idet Parra Villa tenía identidad de partes y objeto con el proceso radicado 23001333300120210033700 en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Montería y que el proceso radicado 2022-163-00 donde la demandante es Diana Luz Cabarcas García sufría igual situación con el radicado 23001333300220210028400, litigio conocido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte demandante sustentó en tiempo recurso de apelación en el cual indicó que los procesos referenciados contrario a lo expuesto por la agente del Ministerio Publico si bien tienen igualdad de partes no comparten identidad de objeto ni causa razón por la cual no puede predicarse la existencia de pleito pendiente. Lo anterior ilustrado así:

<b>Radicado del despacho y pretensiones del mismo.</b>	<b>Radicado del cual se predica el pleito pendiente y pretensiones del mismo.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>23001333300620220077000</b></li> </ul> <p>Con el presente radicado se procura el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>23001333300120210033700</b></li> </ul> <p>Se procura el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de las cesantías prevista en la Ley 50 de 1990</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>23001333300620220016300</b></li> </ul> <p>Con el presente radicado se procura el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>23001333300220210028400</b></li> </ul> <p>Se procura el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de las cesantías prevista en la Ley 50 de 1990</p>

En efecto, el despacho al revisar minuciosamente las demandas en los radicados previamente identificados pudo constatar que le asiste razón al apoderado recurrente y que, si bien se trata de las mismas partes, el objeto y causa en cada medio de control es distinto pues como se evidenció en precedencia las pretensiones de cada proceso carecen de igualdad y se sustentan en normas distintas.

En ese orden de ideas, el despacho en ejercicio de los principios de economía y celeridad procesal, se abstendrá de tramita el recurso de apelación incoado por la parte demandante

y procederá a reponer el auto de fecha 30 de marzo el año en curso dejando sin efectos el mismo y ordenará que se continúe con el trámite de los procesos en referencia reanudándose las actuaciones en el momento en que se encontraban cuando se dictó el auto que declaró la existencia de pleito pendiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de dar trámite al recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante conforme se motivó.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 30 de marzo de 2023 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTOS** el mismo, conforme se motivó.

**TERCERO: EN CONSECUENCIA,** de lo anterior **CONTINÚESE** con el trámite de los procesos en referencia reanudándose las actuaciones en el momento en que se encontraban cuando se dictó el auto que declaró la existencia de pleito pendiente, según se expuso en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2023.00010

**Demandante:** ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el libelo reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.15.664.513 presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**SEXTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**SÉPTIMO:** Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2023-00010

**Demandante:** ANGEL FRANCISCO MARTINEZ PELAEZ

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**Decisión:** INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ANGEL FRANCISCO MARTINEZ PELAEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio y demás escritos que le acompañan, conforme a lo previsto en el CPACA, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162, toda vez el acto administrativo del cual se depreca nulidad, no coincide con el acto administrativo aportado en los anexos de la demanda, siendo así, el acto administrativo del cual se depreca nulidad es el acto administrativo contenido en el **oficio No.20221070840661 del 12 de Abril de 2022**, entre tanto se aporta como anexo el **oficio No.20211073915501 del 29 de noviembre 2021**, situación que hace improcedente la admisión de la demanda así propuesta; Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, procederá a ordenar a la parte demandante, a corregir los yerros encontrados la demanda.

Por lo anterior, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia conforme las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado a la abogada **KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.911.767 de Montería, y Tarjeta Profesional No.271.483 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300520230002100
<b>Demandante.</b>	Cristian José Herrera Pérez.
<b>Demandado.</b>	Nación- Policía Nacional- DICAR.
<b>Asunto.</b>	Requiere apoderado

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, estima el despacho que se debe dar impulso al proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta y ello y dando que por auto del 8 de mayo de 2023, se dispuso asumir el conocimiento del proceso y darle continuidad al mismo, sería del caso en este estadio procesal proceder al estudio de admisión de la demanda. No obstante, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber procesal que le fuera impuesto por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería en el numeral 2 del auto de fecha 22 de febrero de 2023 que dispuso:

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que adecue la demanda a uno de los medios de control establecidos en el Título III de la Ley 1437 de 2011, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de lo anterior, concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane los yerros anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a requerir al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 22 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 22 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo, conforme viene motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00303.00

**Convocante:** Ana Mery Matiutt Paut

**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA – Departamento de Córdoba

**Decisión:** Ordena una Comunicación

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 15 de agosto de 2023 ante el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, se encuentra vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, en los términos del art.145<sup>1</sup>; esta normativa, introdujo nuevas disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señalando en el artículo 113<sup>2</sup> el deber del Ministerio Público de remitir el acta de acuerdo conciliatorio junto con el expediente al juez competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República, a efectos de que este órgano de control emita concepto ante el despacho judicial que conozca del estudio del asunto, sobre la eventual afectación causada al patrimonio público con la suscripción del acuerdo conciliatorio, contando para ello con un término de treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo pactado, concepto que será obligatorio a partir de los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, la norma señalada impone al juez que asuma el conocimiento del asunto, el deber de poner en conocimiento a la dependencia de control correspondiente sobre la existencia del trámite de aprobación judicial que se surte en esa unidad judicial, permitiendo resolver sobre la aprobación o improbación del asunto dentro de los dos (02) meses siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la Contraloría General de la República, decisión que también debe ser comunicada a esa entidad.

De tal manera, esta Unidad Judicial considera que el término conferido a la Contraloría General de la República se inicia con la remisión de la comunicación del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación a esa entidad, advirtiéndose en este caso que el Procurador 33 Judicial II remitió con destino al presente trámite, la constancia que acredita el cumplimiento de esa actuación, mediante envío realizado el **16 de agosto de 2023** al correo electrónico: [conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co).

De igual manera, en virtud de la norma antes citada, se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de esa misma entidad, la radicación ante este despacho judicial del presente trámite de estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y el término legal para resolverlo de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 145. VIGENCIA.** “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.



**RESUELVE:**

**Primero: INFORMAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que por reparto fue asignado a esta Unidad Judicial, el estudio de aprobación del acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante el Ministerio Público, el cual contiene los siguientes datos para su plena identificación:

<b>RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	
Radicación:	E-2023- 397585
Interno:	2023-692
Fecha de radicación:	26-junio-2023
Fecha de reparto:	26-junio -2023
Convocante:	Ana Mery Matiutt Paut (C.C.39.278.411)
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A.y Dpto Córdoba
<b>RADICADO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MONTERÍA</b>	
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Expediente N°:	23 001 33 33 006 2023 00303 00
Demandante:	Ana Mery Matiutt Paut (C.C.39.278.411)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Fiduciaria La Previsora S.A. .y Dpto Córdoba

**Segundo: INFORMAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que a partir de la remisión del acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación (Procurador 33 Judicial II) cuenta con el término de treinta (30) días para que emita concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del señalado acuerdo.

**Tercero: COMUNICAR** a los sujetos que intervienen en este trámite, que la providencia que apruebe o impruebe el acuerdo suscrito, solo será expedida dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que venza el término conferido a la Contraloría General de la República para conceptuar, en aplicación del inciso cuarto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2023.

**Cuarto:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones, conceptos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>